

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de noviembre de dos mil veinte.

Procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, se recibió mediante reparto, la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida a través de apoderado judicial por YESID CHAVARRO BARRIOS en contra de CIUDAD LIMPIA S.A. ESP y ECOLIMPIA S.A.S. ESP y, sería del caso proceder a asumir el conocimiento de la misma sino fuera porque se advierte que la competencia para conocer del asunto no radica en esta oficina judicial.

A N T E C E D E N T E S:

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del lugar, mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2020, decidió rechazar de plano la demanda Ordinaria en mención invocando la falta de competencia funcional por cuanto al liquidar las eventuales condenas, calculó su cuantía en la suma total de \$27.664.000., excediendo de esta manera el tope de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como consecuencia de lo anterior, dispuso el envío de la demanda por competencia para ser repartida a los Jueces Laborales del Circuito.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Disiente el Juzgado de los argumentos presentados por la Juez de Pequeñas Causas Laborales al desprenderse de la competencia para conocer de este asunto fundamentándose en el hecho de que conforme a liquidación que realiza en suma total de \$27.664.000., la cuantía de las pretensiones reclamadas por el demandante supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues, si bien en el referido auto, el juzgado remitente, con base en lo previsto en el art. 26 del C.G. del Proceso, tuvo en cuenta la totalidad de las reclamaciones del actor entre ellas el monto de las sanciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CSTSS, se debe precisar que éstas al constituir tan solo derechos inciertos y discutibles, por tal circunstancia no deben ser parte de los sumandos para establecer la cuantía en mención.

Siendo entonces, que como bien lo sostiene el apoderado demandante en su escrito de demanda, el monto de las pretensiones no supera el monto de los 20 salarios mínimos legales mensuales, se tiene que al tenor de lo previsto en el artículo 12, inc. 3º. Del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es al Juez de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de este asunto y no a los Juzgados Laborales del Circuito.

Ahora, si bien en anteriores oportunidades y en casos semejantes este juzgado consideraba configurada la existencia de un conflicto de competencia, es de advertir que ya se ha cambiado de posición al respecto con fundamento en la providencia de fecha 9 de octubre de 2018, emitida dentro del expediente con radicación No. 41.001.31.05.003.2018.00430.00, por el honorable Tribunal Superior Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral de Neiva, que en lo pertinente de manera textual, dice:

“Tal como ya se anunciara, sería del caso resolver la controversia suscitada entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva y el Juzgado

Tercero Laboral del Circuito de Neiva, si no fuera porque a la luz del Artículo 139 del CGP, es inexistente el conflicto de competencia, por dos principalísimas razones, veamos:

*“De conformidad con el mencionado artículo, aplicable al trámite laboral en virtud del principio de integración normativa contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispuso que “Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por **el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**”, y en este punto véase que esta Corporación, no es el Superior Funcional de los Juzgados de Pequeñas Labores, motivo por el cual no puede dirimir el conflicto que entre ellos se suscita.*

“Y segundo, a raíz de la jerarquización de la categoría de los Juzgados Municipales y de Circuito, adviértase que estos juzgados no se encuentran en el mismo orden subordinado, por ello, al declarar la Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva, su falta de competencia, debió remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, estándole vedado al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas no acatar la orden dada por su superior funcional, por lo que debe éste último aceptar y asumir el conocimiento del asunto sin reparo alguno, al tenor del inciso 3 del artículo 319 ibídem.” (...)

En tales condiciones, atendiendo al mencionado precedente vertical y al no darse entonces, en el caso bajo examen conflicto alguno de competencia, por ser este Juzgado el superior funcional del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del lugar, se deberá entonces, proceder a la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que asuma el conocimiento del proceso por competencia.

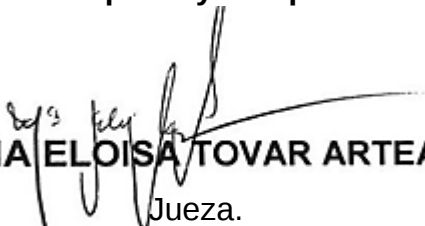
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida a través de apoderado judicial por YESID CHAVARRO BARRIOS en contra de CIUDAD LIMPIA S.A. ESP y ECOLIMPIA S.A.S. ESP por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y, por tanto, **se rechaza**.

SEGUNDO: Previas las anotaciones a que haya lugar, DEVUÉLVASE el expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA, para que asuma el conocimiento del proceso por competencia.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.